

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
12 AGO 2002	
SEC: 3	1º 1650 HORA 3º



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Sustitúyese el art. 189 bis del Código Penal por el siguiente artículo:

Artículo 189 bis: El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o elaboración de productos, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materias o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, o sustancias o materiales destinados a su preparación será reprimido con reclusión o prisión de cinco a quince años.-

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o destinados a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.-

La simple tenencia de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización, será reprimida con prisión de un mes a un año.-

La simple portación de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización, será reprimida con prisión de seis meses a tres años.-

La simple tenencia de armas de guerra o de los materiales a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de tres a seis años.-

En caso de portación la pena se elevará en un tercio del mínimo y del máximo.-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión o reclusión en caso de acopio de armas.- Si se tratare de armas de guerra la pena será de cuatro a diez años de prisión o reclusión.-

Las mismas penas se aplicarán, respectivamente, al que tuviere o acopiare municiones correspondientes a armas de guerra, piezas de éstas o instrumentos para producirlas.-

Artículo 2º: Sustitúyese el art. 189 ter por el siguiente artículo:

Artículo 189 ter: Será reprimido con prisión de uno a tres años el que proporcionare un arma de fuego a quien no acreditare su condición de legítimo usuario.- Si el autor hiciere de la venta de armas su actividad habitual se le impondrá además la **inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.**-

Si el autor proporcionare el arma a un menor de dieciocho años la pena será de dos a cuatro años.-

Artículo 3º: Las modificaciones que por el artículo 1º se introducen en el art. 189 bis del Código Penal, entrarán en vigencia a los ciento ochenta días de publicada la presente ley. Durante dicho plazo, el Poder Ejecutivo Nacional deberá desarrollar campañas de difusión masiva con el fin de informar y concienciar a la población en general acerca de las sanciones más severas que por ésta se establecen.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá implementar un programa de rescate de armas de fuego en cuyo marco, quién hiciere entrega voluntaria de tales elementos a la autoridad de aplicación y siguiendo el procedimiento que para tal fin determine el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, no será punible por los delitos contemplados en el art. 189 bis del Código Penal y con relación al arma que en cada caso fuere objeto de la entrega. Las armas que por este medio se recuperen o rescaten serán asignadas al uso de las fuerzas de seguridad en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

El citado Programa deberá incluir acciones de promoción tendientes a incentivar y facilitar la registración y regularización de tenencias y portaciones de armas de fuego, como así también deberá contemplar la participación de Organismos No Gubernamentales que asistiendo a los beneficiarios del Programa, contribuyan a promover conductas y actitudes que faciliten el rescate de tales armas.

Artículo 4º: Derógase el art. 42 bis de la ley 20.429.-

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-


MARIA DEL CARMEN FALBO
DIPUTADA DE LA NACION